

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-03/2022

ACTOR: Verónica Alonso García.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXXVIII
ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Rubén Flores
Portillo.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a doce de dos mil veintidós.

SENTENCIA que desecha por quedar sin materia el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita**, identificado con la clave **TEE-JDCN-03/2022**, promovido por Verónica Alonso García, en su calidad de regidora del XXXVIII ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, en contra del acuerdo tomado en la Novena Sesión Ordinaria, de fecha diecisiete de febrero de 2022.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de apelación y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

1. Recepción de expedientes en el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit y turno. El dieciocho de marzo de los cursantes, se recibió, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral, el juicio promovido por Verónica Alonso García, en su calidad de regidora del XXXVIII ayuntamiento de Tecuala,

Nayarit, en contra del acuerdo tomado en la Novena Sesión Ordinaria, de fecha diecisiete de febrero 2022.

2. Turno a ponencia. Por auto de fecha siete de abril de este año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y en el artículo 250 párrafos primero y segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se turnó el expediente al Magistrado **Rubén Flores Portillo**, para que, con apoyo del Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta, se avocara a su conocimiento y sustanciación. Lo anterior se actualizó en fecha veintiséis de abril de este año, una vez que el sumario cumplió con los requisitos procesales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, es menester analizar oficiosamente si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento cuyo estudio es de carácter preferente y oficioso, por ser cuestión de orden público, pues de actualizarse alguna de ellas impediría entrar al análisis del fondo del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral Para el Estado de Nayarit, y la

jurisprudencia número 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Tomo VI, página 553, de la Octava Época, del penúltimo Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Precisado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción II y último párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, se afirma que lo procedente es SOBREESER el juicio en comento.

Al respecto, las disposiciones referidas, establecen que el medio de impugnación deberá de declararse improcedente cuando la citada sea notoria y asimismo, derive de las disposiciones del citado ordenamiento; por lo que, procederá el **sobreseimiento** del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, **emisora del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.**

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,

2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia **34/2002** de rubro:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

Se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia **se concreta ante la falta de materia en el proceso**, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

En la teoría general del proceso, el concepto de litigio —según Francesco Carnelutti— se define como **“EL CONFLICTO DE INTERESES CALIFICADO POR LA PRETENSIÓN DE UNO DE LOS INTERESADOS Y LA RESISTENCIA DEL OTRO”.**

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo con motivo de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos cuyo efecto sea impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, **ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.**

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad sustanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

Caso concreto. Del análisis de la demanda promovida por los actores, se advierte que su pretensión total es que se deje de hacer el descuento del 25% de sus remuneraciones y/o sueldo, así como que se revoque el acuerdo tomado en la Novena Sesión Ordinaria, que realizó la autoridad municipal, en fecha diecisiete de febrero de 2022, emitido por la responsable, a fin de aprobar el descuento por el 25% de las percepciones al salario base de los integrantes de cabildo.

Por ello, a partir de lo dictado por el XXXVIII ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, en la décima tercera sesión extraordinaria de cabildo, el orden del día, del punto tercero, se votó a favor, dejar sin vigencia el acto reclamado, por la impetrante, en específico el punto octavo de la Novena Sesión Ordinaria, de fecha diecisiete de febrero de 2022.¹ Bajo esa panorámica, es que se actualiza la pretensión principal de la enjuiciante, pues el acto materia de impugnación fue superado, por la emisión del acuerdo arriba citado, al establecer lo siguiente:

"Orden del día:

1. PASE DE LISTA.
2. DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.
- 3. REVOCACIÓN DEL OCTAVO PUNTO DE ACUERDO DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA CON FECHA 17 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO.**
4. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

En suma de lo anterior, consta en autos, el instrumento privado denominado "convenio de pago de reducciones al salario", celebrado por la partes, en el que, en su clausula primera, establece que el objeto del citado, es cumplimiento del pago a la ciudadana Verónica Alonso García, derivado del juicio que se estudia, asimismo consta la ratificación de firmas, otorgado ante la Fe del Notario Público número 1, de la cuarta demarcación

¹ Documental pública, que merece valor de conformidad con lo establecido en el artículo 34 fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Notarial, en el estado, Licenciado Antonio Saizar Guerrero, con residencia en Acaponeta, Nayarit.

Además, es visible en autos del presente expediente, el escrito y anexos que suscribe el profesor Francisco Javier Partida, en su carácter de presidente municipal de Tecuala, Nayarit, en el que informa a este Tribunal y anexa la justificación de la realización del pago de la cantidad reclamada por la promovente del juicio ciudadano.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que la controversia ha quedado sin materia —con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra—, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que dio origen al Juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. En términos del considerando segundo de este fallo, se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita, promovido por Verónica Alonso García, en su calidad de regidora del XXXVIII ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, en contra del acuerdo tomado en la Novena Sesión Ordinaria, de fecha diecisiete de febrero de 2022.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



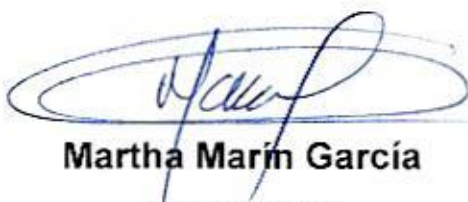
Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos